

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

**FIJACIÓN: 25 de julio de 2024 las 7:30 a.m.**  
**DESFIJACION: 31 de julio de 2024 a las 4:30 p.m.**

En el expediente **OG2-08406** se ha proferido la **Resolución No. 210-8448 del 25 de junio de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE			
<b>ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO LOS AUTOS DE REQUERIMIENTO</b> No. 001547 del 19 de julio de 2016, notificado por estado No. 110 del 28 de julio de 2016; No. 000982 del 13 de junio de 2018, notificado por estado No. 084 del 22 de junio de 2018; No. 001712 del 09 de julio de 2018 notificado por estado No. 131 del 12 de septiembre de 2018 Y No. 064 del 13 de octubre de 2020, para la sociedad proponente <b>COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA</b> , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.			
<b>ARTÍCULO SEGUNDO- RECHAZAR</b> la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08416 para la sociedad proponente <b>COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA</b> por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.			
<b>ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR</b> el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08406 respecto del proponente <b>GONZALO ARCE PERDOMO</b> , por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.			
<b>ARTÍCULO CUARTO</b> - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes: <b>GONZALO ARCE PERDOMO</b> , identificado con CC No. 12110648 y la <b>COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA</b> , con NIT 900037137, a través de su representante legal, o en su defecto o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.			
<b>ARTÍCULO QUINTO.</b> - Contra el artículo segundo y tercero de la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.			
<b>ARTÍCULO SEXTO.</b> - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. OG2-08406 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera y efectúese el archivo del referido expediente.			
Dada	en	Bogotá,	D.C.,
<b>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</b>			

  
**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

  
**AÍDA PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Número del acto administrativo:  
RES-210-8448

República de Colombia

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8448  
( 25/JUN/2024 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y DECLARA DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. OG2-08406 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro

minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA**, identificada con NIT. 900037173 y **GONZALO ARCE PERDOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12110648, radicaron el día 02 de julio de 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de CAMPOALEGRE y PALERMO, Departamento del Huila a la cual le correspondió el expediente No. OG2-08406.

Que con ocasión de la expedición de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, la autoridad minera se encuentra depurando y revisando los expedientes radicados antes del 01 de enero de 2014.

Que el día **27 de mayo de 2024** el Grupo de Contratación Minera evalúa jurídicamente el expediente No. OG2-08406 siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001, la Ley 80 de 1993, **e n c o n t r á n d o s e** q u e :

Revisado el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad proponente **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA**, de fecha 17 de febrero de 2013 de la Cámara de Comercio de Bogotá, allegado con la formulación de la propuesta, mediante radicado No. 20135000225042 del 05 de julio de 2013, la vigencia de la sociedad proponente iba hasta el 28 de julio de 2025.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA**, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato al momento inicial de formular la propuesta, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08406, dado que la capacidad legal de la propuesta por objeto social y por vigencia debe acreditarse al momento de la formulación de la propuesta **toda vez que no es un requisito subsanable**.

Que revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente No. OG2-08406 se expidieron los autos de requerimiento: No. 001547 del 19 de julio de 2016, notificado por estado No. 110 del 28 de julio de 2016; No. 000982 del 13 de junio de 2018, notificado por estado No. 084 del 22 de junio de 2018; No. 001712 del 09 de julio de 2018 notificado por estado No. 131 del 12 de septiembre de 2018 Y No. 064 del 13 de octubre de 2020, los cuales se dejaron sin efecto para la sociedad proponente con el fin de realizar el saneamiento de la actuación administrativa, en procura de salvaguardar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y*

*Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.*

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente GONZALO ARCE PERDOMO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12110648, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente señalada en el precitado auto, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión OG2-08406 respecto del proponente GONZALO ARCE PERDOMO.

Que así mismo, como en precedencia se expuso se rechazará a la sociedad proponente por su falta de capacidad legal, relacionada con su vigencia al momento inicial de formular la propuesta Mo. OG2-08406 y en consecuencia también se dejaran sin efecto dejar sin efecto los autos por medio de los cuales se le hizo requerimiento.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### SOBRE DEJAR SIN EFECTO LOS AUTOS DE REQUERIMIENTO PARA LA SOCIEDAD PROPONENTE:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece:

Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. **En virtud del principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 dispone:

**Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.**

*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.*

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de los autos de requerimiento: No. 001547 del 19 de julio de 2016, notificado por estado No. 110 del 28 de julio de 2016; No. 000982 del 13 de junio de 2018, notificado por estado No. 084 del 22 de junio de 2018; No. 001712 del 09 de julio de 2018 notificado por estado No. 131 del 12 de septiembre de 2018 Y No. 064 del 13 de octubre de 2020, dado que es necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos los autos en mención para la sociedad proponente.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

*El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*

*Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.*

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94<sup>[1]</sup>, afirmó lo siguiente:

*"(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (...)*

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

*"(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)" [2]*

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico los autos de requerimiento: No. 001547 del 19 de julio de 2016, notificado por estado No. 110 del 28 de julio de 2016; No. 000982 del 13 de junio de 2018, notificado por estado No. 084 del 22 de junio de 2018; No. 001712 del 09 de julio de 2018 notificado por estado No. 131 del 12 de septiembre de 2018 Y No. 064 del 13 de octubre de 2020, por las razones antes expuestas, dada la procedencia del rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08406 por su falta de capacidad legal relacionada con la vigencia de la sociedad proponente.

## **SOBRE EL RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PERSONA JURIDICA PROPONENTE**

El artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad legal, a la letra dispone:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

*Quando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

*El artículo 70 de la Ley 685 de 2001 establece:*

*“El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años . ( ... ) ”*

Que teniendo en cuenta que el Certificado de Existencia Y Representación legal aportado el 05 de julio de 2013 con el radicado de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08406, la vigencia de la sociedad proponente era hasta el 28 de julio de 2025, por lo tanto son cumplía con tener una vigencia mayor a 31 años.

El artículo 273 sobre las Objeciones a la propuesta señala que:

*La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición.(...)*

Que la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en el precitado artículo 273 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse*

*ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso que los proponentes no cuenten con esta vigencia al momento inicial de formulación de la propuesta, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la propuesta, **toda vez que no es un requisito s u b s a n a b l e**

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA, al radicar la propuesta No. OG2-08406 no cuenta con la capacidad legal-vigencia para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder su rechazo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la ley 80 de 1.993 y los artículos 17, 70 y 274 del Código de Minas.

### **SOBRE LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO PARA LA PERSONA NATURAL PROPONENTE.**

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el **artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[3] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente GONZALO ARCE PERDOMO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12110648, no realizó su activación ni su

actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión OG2-08406 respecto del proponente GONZALO ARCE PERDOMO

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO LOS AUTOS DE REQUERIMIENTO** No. 001547 del 19 de julio de 2016, notificado por estado No. 110 del 28 de julio de 2016; No. 000982 del 13 de junio de 2018, notificado por estado No. 084 del 22 de junio de 2018; No. 001712 del 09 de julio de 2018 notificado por estado No. 131 del 12 de septiembre de 2018 Y No. 064 del 13 de octubre de 2020, para la sociedad proponente **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO- RECHAZAR** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08416 para la sociedad proponente **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08406 respecto del proponente GONZALO ARCE PERDOMO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO** - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes: **GONZALO ARCE PERDOMO**, identificado con CC No. 12110648 y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIALIZACIÓN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA LIMITADA**, con NIT 900037137, a través de su representante legal, o en su defecto o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el artículo segundo y tercero de la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. OG2-08406 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

*Evaluadora jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM*

*Revisó: GVN – Abogado VCT/GCM*

*Aprobó: KMOM-Abogada VCT/GCM*

[1] M.P. Antonio Barrera Carbonell

[2] Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

